



LA PLATA,

02 FEB 2011

VISTO:

El recurso jerárquico subsidiariamente comprendido en el de revocatoria, interpuesto por los señores Melisa Cecilia e Ivan Alexis FERNANDEZ, contra la Disposición N° 108 de 2010 de la Dirección de Administración de Personal, que determinó la improcedencia del pago del beneficio conferido por el Art 19 inc. f, segunda parte, por no haber reunido la agente fallecida los requisitos para acceder al mismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición 285 de la Dirección de Administración de Personal que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, se ajusta a derecho, habiendo contemplado los distintos aspectos de los que resulta la improcedencia de acordar a favor de los herederos, el beneficio del anticipo jubilatorio legislado en el Art. 19 inc.f segunda parte;

Que tal como resulta de la norma y sus antecedentes, la misma contempla un beneficio que se otorga en forma directa al agente municipal con motivo de su jubilación en el Municipio, siempre que cuente con al menos 30 de los años de servicios prestados dentro del propio Municipio;

Que es un beneficio otorgado para premiar al agente, para que goce del mismo en el momento en que ha culminado su carrera administrativa con la mayoría de los años cumplidos en la misma institución;

Que el texto legal vigente exige, en el Municipio, los requisitos de que el cese se produzca acogiéndose a la jubilación, y de contar con al menos treinta años de servicio prestados en el propio Municipio;

Que en el caso, los peticionantes pretenden que el beneficio se les otorgue en forma directa a ellos como herederos, y sin que la causante haya llegado a cumplir la totalidad de los requisitos para obtenerlos, por no haberse encontrado en el supuesto de acogimiento a la jubilación;

Que consecuentemente no se trata de un supuesto donde se haya obtenido el beneficio por aquella, impidiendo el fallecimiento el cobro, sino de un supuesto donde no se habían conformado en cabeza de la causante los requisitos requeridos por la ley;

Que ello es así, por cuanto la legislación municipal, no confiere el beneficio por el solo hecho de contar con los indicados años de servicio, sino que exige también que exista acogimiento a la jubilación por parte del agente, lo cual no se produjo en el caso de la señora Aceto;

Que los peticionantes pretenden sostener que el beneficio está ligado exclusivamente al cese, cualquiera sea la causal, cuando se hayan prestado treinta años de servicios y que puede generarse en cabeza de los herederos en forma directa;

Que ello no es así en el ámbito municipal, donde el beneficio no está establecido en dicha forma;

Que la ley 11757 no lo establece para quien cese, sino para quien se jubile contando con esos treinta años de servicios prestados en el Municipio;

Que la ley no remite al cese, y por el contrario, nunca podría tomarse tal figura como determinante del beneficio, toda vez que en tal caso, correspondería su percepción, conforme lo que resulta del Art. 7 de aquella, a todos quienes cesaren por causas disciplinarias, u otros supuestos de contenido negativo, que de ninguna forma pueden quedar alcanzados por un beneficio de tal clase;

Que la norma municipal determina claramente que el beneficio se establece en cabeza del agente, derecho que tampoco podría por tanto, nacer a favor del mismo, una vez que se ha producido el fallecimiento;

Que en la forma que lo pretenden los peticionantes, el derecho nacería en cabeza de los herederos, que no es la situación prevista por la ley ni contemplada en el ámbito del municipio;

Que el texto legal es claro al respecto, lo cual, conforme principio jurídico establecido, no permite distinguir, además de tratarse de una norma que rige desde hace muchos años, sin que haya sufrido modificación en su descripción desde la sanción de la ley 11757, e inclusive en los estatutos anteriores a aquella;

Que para poder otorgar una interpretación distinta, acorde a la petición que se pretende, debería haber ley expresa que así lo determine, nada de lo cual existe en la Municipalidad;

Que precisamente, el régimen legal vigente en el orden municipal, es distinto de aquel que rige en la provincia de Buenos Aires, siendo que en el Estatuto Provincial y leyes complementarias se ha establecido un beneficio de características similares a las que requieren los reclamantes, basada exclusivamente en la antigüedad;

Que en efecto, la ley 13555, vigente en la Provincia, así lo establece en forma expresa, pero sin que se haya dictado norma de tal clase ni similar para las Municipalidades, que por el contrario, han conservado el otro beneficio, cuyas características son las requeridas en el presente expediente;

Que dicha norma no rige en el ámbito municipal, ni resulta posible extenderlo al mismo, siendo diferente el beneficio establecido en aquella del que establece la ley 11757 que rige para las Municipalidades de la Provincia;

Que por tanto el único contenido que puede atribuirse a la norma municipal, es aquella que determina que el beneficio es obtenido por el agente que se jubile con al menos treinta años de servicios en el Municipio, que es lo que dispone la ley 11757;

Que la interpretación mencionada, y los requisitos han sido también señalados por la jurisprudencia de la Excmo. Corte Provincial en sus fallos;

Que cuando, como en el caso, las normas provinciales y las municipales son diversas; y cuando el legislador ha sancionado una ley para la Provincia, pero no ha hecho lo mismo para el Municipio, que tiene norma especial en la materia, debemos regirnos por la que existe en el régimen municipal sin que se pueda pretender recurrir a la aplicación de aquellas;

Que si el legislador hubiere querido establecer este tipo de norma para el Municipio, así lo hubiera hecho, sin embargo, ha decidido mantener el régimen establecido por la ley 11757, sin modificaciones;

Que ni la ley 13555 ni por tanto su decreto reglamentario resultan de aplicación en la Municipalidad de La Plata, que tiene un régimen diferente, ni puede por tanto ser extendida su aplicación a aquella ni generarse derecho a un beneficio que solamente rige en la Provincia de Buenos Aires;



Municipalidad de La Plata

Registro de Decretos

Folio N° 127

Que la diferente regulación efectuada en el ámbito Provincial, es demostrativa de la verdadera voluntad del Legislador, que fue mantener en el orden municipal la legislación preeexistente desde la sanción de la ley 11757 que estableció un beneficio diferente y exclusivamente para el agente que se jubile;

Que en caso contrario, debió haber establecido la misma regulación que estableció para la provincia, o incorporar en las normas municipales, las necesarias pautas para que se pudiera contar con una figura similar, nada de lo cual hizo;

Que el recurso ha sido legítimamente rechazado por la Dirección de Administración de Personal, con fundamentos que le dan debido sustento;

Que procede en consecuencia desestimar el recurso jerárquico;

Por ello, el **Intendente Municipal**

DECRETA

ARTICULO 1..- Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de revocatoria, interpuesto en el expediente n° 4061-91590/10, por los señores Melisa Cecilia e Iván Alexis FERNANDEZ, contra la Disposición N° 108 de 2010 de la Dirección de Administración de Personal, que determinó la improcedencia del pago a su favor del beneficio conferido por el Art 19 inc. f, segunda parte, por no haber reunido la agente fallecida los requisitos para acceder al mismo, por los motivos expresados en los considerandos.-

ARTICULO 2.- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gestión Pública.-

ARTICULO 3.- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

Dr. JORGE ALBERTO CAMPANARO
SECRETARIO
SECRETARIA DE GESTIÓN PÚBLICA
Municipalidad de La Plata



Dr. OSCAR PABLO BRUERA
Intendente
Municipalidad de La Plata